



Ayuntamiento de  
Medina del Campo

**EL/ LA SECRETARIO/A DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MEDINA DEL CAMPO  
(VALLADOLID)**

**CERTIFICA:**

**Documento:** Acta borrador N° 01/2021

**Órgano municipal:** Pleno del Ayuntamiento.

**Carácter de la sesión:** Ordinaria.

**Fecha de sesión:** 27 de enero de 2021.

**Especificaciones:** Documento pendiente de aprobación, por tanto, con la salvedad y reserva a que se refiere el artículo 99.2 del Reglamento Orgánico Municipal.

**Asunto del orden del día:**

**5.- Aprobar el restablecimiento económico del contrato de gestión indirecta mediante concesión del servicio público municipal de estacionamientos regulados de vehículos en las vías públicas de Medina del Campo (expdte. 2020/884N).**

**Dependencia:** Secretaría. Contratación y Patrimonio.

**Comisión Informativa que dictamina:** Comisión Informativa de Personal, Administración General, Hacienda, Contratación y Patrimonio y Régimen Interno.

**Sentido del dictamen:** Favorable.

**Enmiendas:** Ninguna.

**Debate:** Los grupos políticos municipales deliberan sobre este asunto en los términos que, al amparo de lo que establece el artículo 93 del Reglamento Orgánico Municipal, constan grabados en el documento electrónico complementario de este acta y que forma parte de la misma de carácter sonoro y visual que ha sido firmado electrónicamente por el Secretario y por el Alcalde con el fin de que quede garantizado que es un documento auténtico y fehaciente, constando la referencia de la validación y verificación electrónicas en el cierre de este acta.

... /...

**Votación:** La Presidencia, somete el asunto a votación ordinaria con los siguientes resultados:

**Miembros del Pleno presentes que participan en la votación:** Todos de los que legalmente se compone.

**Resultados de la votación:**

**Votos a favor:** 21. Por unanimidad.

**Votos en contra:** Ninguno.

**Abstenciones:** Ninguno.

En relación con este asunto, a través de la votación reflejada, el Pleno, adopta el siguiente:

**ACUERDO:**

**ANTECEDENTES:**

- Providencia de Alcaldía, de 19 de marzo de 2020, para la incoación del expediente administrativo en lo relativo a la eventual suspensión del *Contrato de gestión indirecta*



*mediante concesión, del servicio público municipal de estacionamientos regulados de vehículos en la vía pública en la Villa de Medina del Campo.*

- Informe Técnico, suscrito por el Inspector Jefe del Servicio de Policía Local de Medina del Campo, con fecha de 19 de marzo de 2020, en sentido favorable y recomendable al mantenimiento del servicio objeto del referido contrato.
- Informe Jurídico, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento, de fecha 19 de marzo de 2020.
- Escrito presentado por D. Carlos Sorribes Gil, actuando en nombre y representación de la empresa ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U. con CIF A28385458; a fecha de 24 de marzo de 2020, y por el que SOLICITA, se aprecie la imposibilidad de ejecutar el Contrato adjudicado como consecuencia del supuesto de hecho creado por el COVID19, y las medidas dictadas al efecto por la Administración; y se acuerde la suspensión del servicio de estacionamiento regulado hasta que desaparezca el alto riesgo contra la salud y seguridad de los ciudadanos y el personal, y cese el estado de alarma y las medidas adoptadas al efecto.
- Informe Jurídico, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento, de fecha 25 de marzo de 2020, favorable a *modificar el contrato de gestión de servicios públicos objeto del informe para el restablecimiento económico del mismo mediante un aplazamiento de la ejecución del contrato ampliando la duración inicial del mismo, previa audiencia al contratista conforme a lo puesto de manifiesto en las consideraciones jurídicas.*
- Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 30 de abril de 2020, por el que se resuelve:

*Primero.- **APRECIAR la imposibilidad de ejecución del contrato** como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Ayuntamiento de Medina del Campo.*

*Segundo.- **INICIAR EL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN del contrato** de concesión de servicios públicos cuyo objeto es la gestión y explotación del servicio municipal de estacionamiento regulado de vehículos en vía pública en la Villa de Medina del Campo, mediante un aplazamiento de la ejecución del contrato ampliando la duración inicial del mismo, previa audiencia del contratista, con el fin de mantener el equilibrio económico del mismo, y con efectos desde el día 26 de marzo de 2020, estando la duración del aplazamiento vinculada a la del estado de alarma o cualquier otra situación que provoque la reanudación de la concesión.*

*Tercero.- **SUSPENDER la tramitación del procedimiento** durante el período de la situación de hecho creada por el COVID-19.*

- Escrito presentado por D. Carlos Sorribes Gil, actuando en nombre y representación de la empresa ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U. con CIF A28385458; a fecha de 19 de mayo de 2020, con nº de registro electrónico de entrada 2020002623, por el que comunica, en relación con el personal adscrito al contrato de referencia, la denegación, por la autoridad competente, de los ERTE solicitados.
- Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Medina del Campo, en sesión celebrada el 24 de junio de 2020, por el que se resuelve:

*Primero.- **DAR CUENTA** de la comunicación de Alcaldía de fecha 28 de mayo de 2020 (emitida de acuerdo con lo establecido en el art.21.1.m) LBRL en cuanto a atribuciones de Alcaldía, y 25.2 letras g) y j) LRBRL en cuanto a competencias propias de los municipios en materia de tráfico y estacionamiento de vehículos y movilidad y protección de la salubridad pública, respectivamente), mediante la que se pone en conocimiento de la empresa que se procederá a reanudar el expediente de modificación del presente contrato de gestión de servicios públicos para el restablecimiento del equilibrio económico del mismo mediante un aplazamiento de la ejecución del contrato, ampliando la duración inicial del mismo, previa audiencia del contratista, conforme a lo puesto resuelto por el Pleno. La reanudación de la ejecución del contrato tendrá efectos desde el día 1 de junio de 2020 y se estará a lo dispuesto a la normativa que se dicte.*

*Segundo.- **RATIFICAR** la reanudación de la ejecución del contrato desde el día 1 de junio de 2020, de acuerdo con la normativa aplicable*

*Tercero.- **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN Y ORDENAR LA CONTINUACIÓN DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN** del contrato de concesión de servicios públicos cuyo objeto es la gestión y explotación del servicio municipal de estacionamiento regulado de vehículos en vía pública en la Villa de Medina del Campo, mediante un aplazamiento de la ejecución del contrato ampliando la duración inicial del mismo, previa audiencia del contratista, con el fin de mantener el equilibrio económico del mismo, y con efectos desde el día 26 de marzo de 2020.*



- Escrito presentado por D. Carlos Sorribes Gil, actuando en nombre y representación de la empresa ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U. con CIF A28385458; a fecha de 3 de julio de 2020, con nº de registro electrónico de entrada 2020003645, como solicitud de reequilibrio del contrato de gestión indirecta mediante concesión de la gestión y explotación del servicio municipal de estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública en la Villa de Medina del Campo.

- **Informe de Intervención nº 457/2020**, de fecha 16.09.2020, cuya conclusión es la siguiente:  
*“Examinados los documentos que obran en el expediente, en relación con la previsión a que se refiere el artículo 34.4 RD Ley 8/2020; respecto del derecho del contratista al mantenimiento del equilibrio económico del Contrato de gestión indirecta mediante concesión, del servicio público municipal de estacionamientos regulados de vehículos en la vía pública en la Villa de Medina del Campo, esta Intervención analiza la viabilidad de las distintas soluciones jurídicas legalmente previstas, en los términos señalados en los apartados 10º y 11º, punto tercero, del Informe que se suscribe.*

*Todo ello sin perjuicio de corresponder al órgano de contratación el ejercicio de la prerrogativa de reequilibrio económico del contrato, previa valoración de la situación de hecho y su afección a la ejecución del contrato; resolviendo y acordando en último término cuanto estime procedente en favor del interés general.”*

Teniendo en cuenta lo establecido por la normativa de aplicación:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública
- Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19
- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19
- Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.
- Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.
- Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.
- Orden SAN/306/2020, de 13 de marzo, por la que se amplían las medidas preventivas en relación con el COVID-19 para toda la población y el territorio de la Comunidad de Castilla y León (Orden SAN/306/2020).
- Orden SAN/300/2020, de 12 de marzo, por la que se amplían las medidas preventivas relacionadas con el COVID-19 para toda la población y territorio de Castilla y León (Orden SAN/300/2020).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se realizan las siguientes:

## CONSIDERACIONES JURIDICAS:



- 1st.** Con ocasión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, la Declaración del Estado de Alarma (RD Ley 463/2020), y sus prórrogas sucesivas (RD Ley 476/2020; 487/2020; 492/2020), se ha experimentado un ingente y rápido desarrollo normativo, a que se refiere el Apartado Segundo de este Informe, adoptándose por las distintas Administraciones Públicas, una pluralidad de medidas excepcionales orientadas a paliar los efectos negativos de la situación de crisis, y que inciden en particular, y a los efectos que ahora nos ocupan, en la contratación pública. **Así, el RD Ley 8/2020, de 17 de marzo, en su artículo 34 establece un régimen especial de suspensión contractual e indemnizaciones por daños y perjuicios, bajo la rúbrica de “Medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19”.**
- Así, se refiere el artículo 34, en su apartado cuarto, a los **contratos públicos de concesión de servicios, vigentes a la entrada en vigor del RD Ley 8/2020, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, afectados por la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo.** El principal efecto jurídico aplicable al supuesto descrito será el **derecho del concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.**
- 2nd.** En lo que se refiere al *Contrato de gestión indirecta mediante concesión, del servicio público municipal de estacionamientos regulados de vehículos en la vía pública en la Villa de Medina del Campo*, de conformidad con el artículo 12, 25 y 27 LCSP, se clasifica como **contrato de concesión de servicios públicos.**
- 3rd.** Con fecha de 10 de marzo de 2015, se suscribe el *Contrato de gestión indirecta mediante concesión, del servicio público municipal de estacionamientos regulados de vehículos en la vía pública en la Villa de Medina del Campo*, entre el Excmo. Ayuntamiento de Medina del Campo y la mercantil Estacionamientos y Servicios S.A.U., con una duración del plazo concesional de 10 años contados a partir de la fecha de iniciación del servicio sin que exista posibilidad de prórroga (Cláusula Quinta). En consecuencia, **el contrato se encuentra vigente con anterioridad a la entrada en vigor del RD Ley 8/2020**, esto es, del 18 de marzo de 2020.
- 4th.** El contrato se celebra por el Ayuntamiento de Medina del Campo, considerado **Administración Pública**, en el sentido a que se refiere el artículo 3 LCSP, y a los efectos requeridos por el Art. 34.1 RD Ley 8/2020.
- 5th.** Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 30 de abril de 2020, por el que se resuelve:
- Primero.- APRECIAR la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Ayuntamiento de Medina del Campo.*
- Segundo.- INICIAR EL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN del contrato de concesión de servicios públicos cuyo objeto es la gestión y explotación del servicio municipal de estacionamiento regulado de vehículos en vía pública en la Villa de Medina del Campo, mediante un aplazamiento de la ejecución del contrato ampliando la duración inicial del mismo, previa audiencia del contratista, con el fin de mantener el equilibrio económico del mismo, y con efectos desde el día 26 de marzo de 2020, estando la duración del aplazamiento vinculada a la del estado de alarma o cualquier otra situación que provoque la reanudación de la concesión.*
- Tercero.- SUSPENDER la tramitación del procedimiento durante el período de la situación de hecho creada por el COVID-19.*
- 6th.** En consideración con lo expuesto, y encontrándonos en el supuesto de hecho a que se refiere el artículo 34.2 RD Ley 8/2020, en virtud del mismo precepto, procede el reconocimiento al **“derecho del concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.**
- Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de**



**servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos. La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo”.**

**7th.**El restablecimiento del equilibrio económico de las concesiones en favor del interés público, se configura a lo largo de la propia LCSP como una **prerrogativa de la Administración concedente** (Art.261.1.c LCSP).

En consecuencia, **corresponderá al órgano de contratación el ejercicio de la prerrogativa de reequilibrio económico del contrato, previa valoración de la situación de hecho y su afeción a la ejecución del contrato; resolviendo y acordando en último término cuanto estime procedente en favor del interés general.**

Sin perjuicio de la facultad resolutoria del órgano de contratación, se emite el presente Informe, que incorporado al expediente junto a la restante documentación obrante, y complementario en todo caso de informes jurídicos y técnicos, sirvan de fundamentación al pronunciamiento final requerido por el solicitante, de entre las formas de reequilibrio económico legalmente previstas y que se analizan en los apartados siguiente.

**8th.**En cuanto al procedimiento para el reconocimiento del derecho al reequilibrio económico del contrato, según dispone el propio artículo 34.4 RD Ley 8/2020, modificado por DF 9ª RD Ley 17/2020, **“solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo”.**

Se entiende cumplido este requisito, en atención a los antecedentes de hecho y documentación obrante en el expediente, a que se refiere el *punto segundo* del informe de Intervención.

**9th.**Para el caso de las concesiones de servicios públicos, el procedimiento general y forma de modificación del contrato y mantenimiento del equilibrio económico se regulan en el artículo 290 LCSP. No obstante, dándose el supuesto de hecho a que se refiere el artículo 34.4 RD Ley 8/2020, como norma de carácter especial, y en atención al orden de prelación de las fuentes del derecho, primará sobre la regulación general contenida en la LCSP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.4 RD Ley 8/2020, **el derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato podrá realizarse exclusivamente empleando una de las dos posibilidades siguientes, según proceda en cada caso, y que en orden a lo señalado en el punto anterior de este Informe, siguiendo el sentido general de la LCSP, corresponderá determinar a la Administración concedente, a través del órgano de contratación, y siempre en favor del interés general.**

a) **Ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100**

o

b) **Modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.**

**Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados**, entendiéndose comprendidos en los mismos:

- Los **posibles gastos adicionales salariales** que efectivamente se hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.
- La **pérdida de los ingresos procedentes de la explotación de la prestación servicio** que, con respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato, sufra en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID19. (Informe de la Abogacía del Estado, de 30 de marzo de 2020, sobre la interpretación del artículo 34.4. RD Ley 8/2020).
- El **incremento de costes soportados**, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato, en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID19.

**10th.** **Primera opción de reequilibrio económico concesional: ampliación de la duración inicial de la concesión.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.4 RD Ley 8/2020, el restablecimiento del equilibrio económico de la concesión podrá llevarse a efectos mediante la ampliación de su duración inicial en un máximo del 15%.

Tenida en cuenta la **duración inicial** del contrato adjudicado y suscrito por las partes a fecha de 10 de marzo de 2015; que se establece en **diez años contados a partir de la fecha de iniciación del servicio sin que exista posibilidad de prórroga; el límite máximo del 15% sobre**



esta, que podrá alcanzar la ampliación del plazo concesional, será de 1,5 años (18 meses).

Ahora bien, en cuanto al plazo de duración del contrato, deberá tenerse asimismo en cuenta la consideración prevista en el artículo 29.6 LCSP, de aplicación a concesiones de obras y de servicios, y ahora al caso que nos ocupa:

***“No se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del plazo de duración de la concesión y del establecido para la ejecución de las obras aquellos periodos en los que estas deban suspenderse por una causa imputable a la Administración concedente o debida a fuerza mayor”.***

En consecuencia, habida cuenta de la suspensión del contrato de referencia, con motivo de la imposibilidad de ejecución de su objeto al amparo del artículo 34 RD Ley 8/2020, el periodo de suspensión, comprendido entre el 26 de marzo de 2020 y el 31 de mayo de 2020 (ambos incluidos), no se tendrá en cuenta a efectos del cómputo del plazo de duración de la concesión.

En síntesis, deberá, en primer término, computarse nuevamente el periodo ordinario de duración de la concesión, determinando su nueva fecha de finalización, toda vez considerado el periodo efectivo en que esta ha estado suspendida, en que no se ha prestado el servicio, esto es, 2 meses y 5 días; que de conformidad con el artículo 29.6 LCSP, no computa a los efectos de agotar o determinar su duración, y debe ser considerado una vez levantada la misma y reanudado el servicio.

Una vez determinado el nuevo plazo de duración de la concesión y la fecha de su vencimiento, será sobre esta sobre la que pueda procederse ya a la ampliación prevista en el artículo 34.4 RD Ley 8/2020, y que para el caso que nos ocupa no podrá alcanzar más de 1,5 años (18 meses) (15% de la duración inicial del contrato).

Sin perjuicio de no obrar en el expediente Informe Técnico, evacuado desde el servicio responsable del contrato, a los estos efectos de valorar la opción más ventajosa para el Ayuntamiento de Medina del Campo en cuanto al contrato de referencia, si deben tenerse en consideración los términos en que el Pleno ha venido pronunciándose en las modalidades de reequilibrio económico, en sus acuerdos de 30 de abril y de 24 de junio. El punto TERCERO.- de ambos, en cuanto al inicio del expediente de modificación, y a la continuación del mismo, respectivamente, se refieren en los términos siguientes: “(...) *modificación del contrato de concesión de servicios públicos cuyo objeto es la gestión y explotación del servicio municipal de estacionamiento regulado de vehículos en vía pública en la Villa de Medina del Campo mediante un aplazamiento de la ejecución del contrato ampliando la duración inicial del mismo, previa audiencia del contratista, con el fin de mantener el equilibrio económico del mismo, y con efectos desde el día 26 de marzo de 2020*”.

**11th. Segunda opción de reequilibrio económico concesional: modificación del clausulado económico del contrato.**

En relación con la modificación del clausulado económico como fórmula de reequilibrio económico contractual, el artículo 34.4 RD Ley 8/2020 dispone de modo preceptivo que ***“Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados (...) solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos”.***

En lo relativo a los gastos por pérdida de ingresos en la interpretación del artículo 34.4. RD Ley 8/2020; que alega el contratista, se ha pronunciado la Abogacía del Estado, en su Informe de 30 de marzo de 2020, señalando que deberá acreditarse por este la pérdida de los ingresos procedentes de la explotación de la prestación del servicio que, con respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato, sufra en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID19. En ningún caso se referirán al periodo posterior a dicha situación, toda vez que pueda reanudarse la prestación del servicio.

Respecto de la **cuantificación del daño**, el propio artículo concreta que, **tanto la pérdida de ingresos como el incremento de costes soportados respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión, tienen que estar acreditados fehacientemente respecto de su realidad, efectividad e importe.** Esta cuantificación deberá entenderse sobre la base de los procedimientos periciales típicos de cuantificación de daños y perjuicios, que implican un análisis global del plan económico-financiero de la concesión a efectos de concluir las nuevas medidas económicas que compensen la pérdida de ingresos e incremento de costes soportados previamente acreditados.

Así las cosas, no puede analizarse la situación de desequilibrio considerando, como se presenta en la propuesta presentada por la parte adjudicataria, únicamente la disminución de ingresos percibidos durante el periodo de suspensión. Si bien es cierto que durante este periodo, existirá una disminución de lo recaudado respecto de los periodos de ejecución ordinaria, no es menos cierto que determinados costes también



habrán sido objeto de minoración o incluso de inexistencia. Así ingresos y gastos, habrán de ser sopesados, dando lugar a compensaciones de unos con otros en mayor o menor medida; siendo el resultado de ello el que habrá de considerar a la hora de reequilibrar económicamente la concesión.

El equilibrio económico deberá en todo caso responder a un estudio global, de todas y cada una de las variables que fueron consideradas en el estudio económico – financiero incluido en los Pliegos rectores de la contratación al tiempo de licitación del contrato de referencia, debiendo estas resultar acreditadas de manera fehaciente en la forma adecuada según su naturaleza (cuentas de explotación de la empresa, facturas y documentos justificativos de gastos, nóminas, cuotas empresariales a la seguridad social, documentos justificativos de abono...).

En cuanto a los ingresos del servicio, considera el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en su *cláusula 6.1.* determinados parámetros, como, las *tarifas anuales por residentes*, que no constan afectadas por la suspensión contractual, y que no suponen un menor ingreso recaudado. De este modo, resulta necesario desglosar los conceptos por ingresos percibidos, permitiendo disgregar cuales de estos se han visto realmente afectados por la suspensión derivada de la situación descrita en el artículo 34.4 RDL 8/2020 y cuáles no.

Igualmente, y a título de ejemplo, en lo que respecta los costes del servicio, el PPT, en su *cláusula 6.1.*, desglosa determinados costes, como los relacionados con *consumos, suministros o personal*, que durante el periodo de suspensión del contrato, y en los términos inicialmente considerados, son susceptibles también de una minoración, que debe ser necesariamente considerada junto con la minoración de ingresos percibidos.

Examinada la documentación obrante en el expediente; de los escritos presentados ante esta Administración por quien ostenta la representación de la empresa adjudicataria, **debe concluirse no acreditada fehacientemente, ni en el plazo de audiencia dado al efecto ni a lo largo de la tramitación del expediente, la realidad, efectividad y cuantía de la disminución y/o incremento de ingresos y/o gastos, por las variables económicas a que se refiere el estudio económico – financiero del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato, y que determinan el equilibrio concesional de partida en la licitación de referencia.**

En consecuencia, la Intervención **no dispone de la información y documentación necesaria para la emisión de un juicio de valor ajustado a derecho en relación a la valoración económica propuesta por el adjudicatario, que pudiera servir de fundamento al órgano de contratación, a quien corresponden las facultades decisorias en el procedimiento.**

Corresponde a este órgano interventor velar por que la aplicación preferente del artículo 34 del RDL 8/2020 a las consecuencias contractuales del Covid-19 no permita que, mediante la aplicación de las normas sobre reequilibrio de concesiones, se acaben renegociando los contratos de concesión y, por tanto, produciéndose efectos distintos de los de suspensión e indemnización previstos por el artículo 34 del RDL 8/2020. (Informe de la Abogacía General del Estado, de 1 de abril de 2020).

**12º. EXISTENCIA DE CRÉDITO ADECUADO Y SUFICIENTE.** La concesión no conlleva aportación directa (gasto) al concesionario por parte de este Ayuntamiento, sino que de conformidad con los Pliegos rectores de la contratación, y de la Cláusula Tercera del Contrato suscrito entre las partes, será el concesionario el que trimestralmente satisfaga a favor del Ayuntamiento la totalidad el excedente de recaudación, en forma de ingreso público, y que será el resultado de la recaudación trimestral de las tarifas menos la retribución trimestral del servicio (54.282,88€).

En consecuencia, para el caso de resolver el reequilibrio económico mediante la fórmula de ampliación del plazo concesional, existe crédito adecuado y suficiente para los fines informados.

En consideración con lo expuesto en el ordinal anterior, respecto de las modificaciones del clausulado económico, se reproducen los motivos expuestos por los que la Intervención no emite juicio de valor en lo relativo a la existencia de crédito adecuado y suficiente, en tanto no resultaran acreditados y concretados los extremos referidos, de optarse por esta modalidad de reequilibrio.

**13º. COMPETENCIA.** En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, adpos 1 y 2 LCSP, corresponderán las atribuciones como órgano de contratación al Pleno del Ayuntamiento de Medina del Campo, que será competente, de conformidad con el artículo 34.4 RD Ley 8/2020, para el ejercicio de la prerrogativa del mantenimiento del equilibrio económico del contrato, en los términos a que se refiere dicho precepto.

Vistas las anteriores consideraciones jurídicas extraídas del informe de intervención de fecha 16 de septiembre de 2020,



**PARTE RESOLUTIVA:**

**Primero.- RESTABLECER EL EQUILIBRIO ECONÓMICO** del contrato de gestión indirecta mediante concesión del servicio público municipal de estacionamientos regulados de vehículos en la vía pública en Medina del Campo, ampliando su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100, de modo que la **concesión finalizaría con fecha de 15 de noviembre de 2026**, dejándose constancia a través del correspondiente anexo.

Duración inicial: hasta 10.03.2025.

Período de suspensión: 2 meses y cinco días (desde el 26 de marzo hasta el 31 de mayo).

Ampliación de acuerdo con el art. 34.4 del RD Ley 8/2020: 18 meses.

**Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a los interesados en el procedimiento así como dar cuenta al Servicio municipal de Tráfico y a la Intervención Municipal.

**Tercero.- PUBLICAR** el anuncio de modificación contractual en el perfil de contratante del órgano de contratación.

Para que conste, expido la presente certificación haciéndose constar que el documento del que deriva tiene la condición de acta-borrador pendiente de aprobación por el órgano municipal competente, por tanto, con la salvedad y reserva a la que se refiere el artículo 99.2 del Reglamento Orgánico Municipal de 2013, por orden del Sr. alcalde y con su visto bueno, en Medina del Campo, en la fecha indicada.